

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 2523-2023/CAÑETE**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTÍN CASTRO**

*Título. Bien concedido*

*Sumilla* Es del caso examinar, dada su trascendencia y el tenor de las reglas jurídicas que determinan la oralización de determinadas declaraciones sumariales, su exacta utilización y su relevancia en la emisión de la sentencia condenatoria. Tal fiscalización debe realizarse desde la causal de **quebrantamiento de precepto procesal**.

### –CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, cinco de noviembre de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados JORGE LUIS GONZALES PRADA, MANUEL JULIO JOSÉ GONZALES GÓMEZ, GEORGE LOUIS RODRÍGUEZ ROSALES, MARCO ANTONIO MUÑOZ CHÁVEZ, CERBELLÓN GENARO DE PAZ MORENO y JAVIER ALCIDES MAMANI PADILLA contra la sentencia de vista de fojas fojas doscientos ochenta y uno, de siete de agosto de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintiuno, de dos de febrero de dos mil veintitrés, los condenó –como autor a Jorge Luis Gonzales Prada y como cómplices a los demás– del delito de peculado doloso en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, ciento ochenta días multa e inhabilitación, así como al pago solidario de cuarenta mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Que en el presente caso si bien se está ante una sentencia definitiva, el delito acusado es el de peculado doloso (artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, según la Ley 30111, de veintiséis de noviembre

de dos mil trece, que está conminado en su extremo mínimo con cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que no se cumple con las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, letra 'b', del Código Procesal Penal, según la citada Ley 32130. No se impuso pena privativa de libertad efectiva.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

**TERCERO.** Que el planteamiento de los recursos de casación es como sigue:

∞ **1.** La defensa del encausado JORGE LUIS GONZALES PRADA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos doce, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, invocó los motivos de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional propuso se precise que no se puede valorar una diligencia no actuada en el juicio oral (declaración preliminar de una absuelta) y que juez de juicio puede inaplicar lo normado para el área de tesorería de las entidades públicas.

∞ **2.** La defensa del encausado MANUEL JULIO JOSÉ GONZALES GÓMEZ en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos veintidós, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, invocó los motivos de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional propuso se precise que no se puede valorar una diligencia no actuada en el juicio oral (declaración preliminar de una absuelta) y que juez de juicio puede inaplicar lo normado para el área de tesorería de las entidades públicas.

∞ **3.** La defensa del encausado GEORGE LOUIS RODRÍGUEZ ROSALES en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos treinta y dos, de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, invocó el motivo de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional no propuso tema alguno.

∞ **4.** La defensa del encausado MARCO ANTONIO MUÑOZ CHÁVEZ en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos ochenta nueve, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional propuso se determine que el juez puede aplicar la Ley de Contrataciones del Estado cuando se trata de un contrato de locación de servicios regulado por el Código Civil, si al hacerlo incurre en un vicio de motivación, y si en la

sentencia debe argumentarse sobre el ánimo de lucro como elemento subjetivo del delito.

∞ **5.** La defensa del encausado CERBELLÓN GENARO DE PAZ MORENO en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos setenta y dos, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional no propuso tema alguno.

∞ **6.** La defensa del encausado JAVIER ALCIDES MAMANI PADILLA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos sesenta y dos, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional no propuso tema alguno.

**CUARTO. 1.** Que, en cuanto a los recursos de casación planteados por los encausados GEORGE LOUIS RODRÍGUEZ ROSALES, CERBELLÓN GENARO DE PAZ MORENO y JAVIER ALCIDES MAMANI PADILLA al no haber planteado un tema excepcional y justificado específicamente su viabilidad, el recurso debe ser inadmitido. El Tribunal Supremo no puede hacerlo de oficio, pues como todo recurso está sujeto al principio de rogación y debe ser literosuficiente.

∞ **2.** Respecto a los tres recurrentes restantes (jefe de Tesorería, jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto y jefe de la Oficina de Logística), cabe entender, en orden a la contratación de personal para el Gobierno Regional de Lima Provincias (Unidad Ejecutora Lima Sur), que en estos casos debe seguirse el procedimiento fijado por la Ley de Contrataciones del Estado y demás preceptos que integran el Derecho financiero y presupuestal del Estado, exigencias que deben examinarse para determinar la legalidad de las contrataciones –existencia de disponibilidad presupuestal y emisión de la correspondiente certificación presupuestal conforme al Plan Anual de Contrataciones respectivo– y, en todo caso, si medió una apropiación de fondos públicos –por ejemplo, si los supuestamente contratados no efectuaron labores efectivas en la entidad pública, que es el caso de Lizbeth Magaly Cuzcano Sánchez, y pese a ello se autorizó el pago y se emitieron los cheques de pago correspondientes afectando el patrimonio público –bien jurídico al que se agrega el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado y el manejo honesto y transparente de los recursos públicos–.

∞ **3.** En lo atinente al tipo subjetivo, se trata de un delito doloso. Nuestro Código Penal no contiene una exigencia expresa de ánimo de lucro. En todo caso, este elemento subjetivo requiere considerarla como “*animus lucri faciendi gratia*”, es decir, considerándolo como propósito de enriquecimiento, ganancia económica, provecho o ventaja, siendo

indiferente que el ánimo de lucro sea propio o ajeno, esto es, que se actúe con propósito de obtener beneficio para sí mismo o para un tercero, siendo también indiferente que el móvil o causa última sea la mera liberalidad, la pura beneficencia o el ánimo contemplativo [cfr.: STSE de 211-7-2005]. Tal dato subjetivo, en todo caso, así interpretado, obviamente se presenta en el *sub judice*.

∞ **4.** Finalmente, en lo concerniente a la valoración de la declaración preliminar de la encausada absuelta Mica Sabina Llamaza Soria, se cuestionó por los encausados JORGE LUIS GONZALES PRADA y MANUEL JULIO JOSÉ GONZALES GÓMEZ que se valoró pese a que se declaró fundada la oposición a su oralización; declaración que habría servido de sustento para la condena. Siendo así, es del caso examinar, dada su trascendencia y el tenor de las reglas jurídicas que determinan la oralización de determinadas declaraciones sumariales, su exacta utilización y su relevancia en la emisión de la sentencia condenatoria. Tal fiscalización debe realizarse desde la causal de **quebrantamiento de precepto procesal**.

**QUINTO.** Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por la causal de **quebrantamiento de precepto material** (Fundamento de Derecho Cuarto, número 3), interpuesto por la defensa de los encausados JORGE LUIS GONZALES PRADA y MANUEL JULIO JOSÉ GONZALES GÓMEZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochenta y uno, de siete de agosto de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento veintiuno, de dos de febrero de dos mil veintitrés, los condenó –como autor a Jorge Luis Gonzales Prada y como cómplice a Manuel Julio José Gonzales Gómez– del delito de peculado doloso en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, ciento ochenta días multa e inhabilitación, así como al pago solidario de cuarenta mil soles; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** **DISPUSIERON** que permanezcan los autos en Secretaría por el plazo de diez días para que los interesados se pronuncien y en su caso formulen alegatos ampliatorios; registrándose. **III.** Declararon **NULO** el concesorio de fojas trescientos cincuenta y nueve, de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés –salvo para los

encausados Jorge Luis Gonzales Prada y Manuel Julio José Gonzales Gómez—, de fojas cuatrocientos tres , de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, y de fojas trescientos ochenta y seis, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés; e **INADMISIBLE** el recurso de casación promovido por los encausados George Louis Rodríguez Rosales, Marco Antonio Núñez Chávez, Cerbellón Genaro de Paz Moreno y Javier Alcides Mamani Padilla. **IV. CONDENARON** a los cuatro encausados recurrentes últimamente citados al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema; **V. MANDARON** que se transcriba esta Ejecutoria al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente respecto de los citados cuatro últimos encausados. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**CAMPOS BARRANZUELA**

**MAITA DORREGARAY**

CSMC/AMON/MAVJ